

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/118/Rev.1
4 de diciembre de 2009

(09-6239)

Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas,
los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la
conformidad para los productos de la industria del automóvil

Comunicación de la Unión Europea

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 3 de diciembre de 2009, se distribuye a petición de la delegación de la Unión Europea. En ella se matiza el texto del párrafo 3.2.5 a fin de subrayar la intención de cooperación de esa disposición. Se prevé una mayor flexibilidad para que las autoridades normativas evalúen conjuntamente los progresos que hayan realizado en la promoción de la convergencia. En la presente revisión se sustituyen también las disposiciones sobre transparencia por las presentadas por los Estados Unidos en el documento distribuido con la signatura TN/MA/W/120, de fecha 15 de septiembre de 2009.

Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los
reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad
para los productos de la industria del automóvil

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los productos de la industria del automóvil al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional de productos de la industria del automóvil;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);

Reconociendo que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Conviene en lo siguiente:

I. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 El presente Acuerdo será aplicable a cualquier producto de la industria del automóvil. Por producto de la industria del automóvil se entiende cualquier producto clasificable en las subpartidas del Sistema Armonizado que se enumeran en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

1.2 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros asumen obligaciones únicamente en lo que respecta a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

1.3 El presente Acuerdo no será aplicable a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

1.4 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a las normas, a los reglamentos técnicos o a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a la cobertura de productos u otras disposiciones que figuren en los mismos, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia, en la medida en que dichas enmiendas o adiciones se refieran a un producto de la industria del automóvil.

II. ENFOQUES NORMATIVOS

2.1 El presente Acuerdo tendrá un efecto neutro en lo que respecta al enfoque normativo adoptado por un Miembro. Para la aplicación de los reglamentos técnicos existen y se utilizan diferentes procedimientos administrativos. Los dos sistemas alternativos generalmente conocidos son el sistema de homologación y el sistema de autocertificación. Los Miembros reconocen que ambos sistemas tienen ventajas y afirman que la elección del sistema es prerrogativa del Miembro.

2.2 Por sistema de homologación se entiende un enfoque normativo basado en la utilización de un procedimiento administrativo en virtud del cual las autoridades competentes de un Miembro declaran, tras llevar a cabo las verificaciones necesarias, que un vehículo, equipo o repuesto presentado por el proveedor se ajusta a las prescripciones de un determinado reglamento técnico. A continuación, el proveedor se asegura de que todos los vehículos, equipos o repuestos que se comercialicen sean idénticos al prototipo homologado.

2.3 Un sistema de autocertificación se basa en que el proveedor tiene la obligación de certificar, sin ningún control administrativo previo, que todos los productos comercializados se ajustan a los reglamentos técnicos obligatorios; las autoridades administrativas competentes podrán verificar mediante un muestreo aleatorio del mercado que los productos autocertificados cumplen las prescripciones establecidas en un determinado reglamento técnico.

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS, Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

III. NORMALIZACIÓN INTERNACIONAL Y CONVERGENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN

3.1 Institución internacional de normalización

Los Miembros reconocen que el Foro Mundial para la armonización de la reglamentación sobre vehículos (WP.29) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (NU-CEPE) es la principal institución internacional de normalización pertinente para los productos abarcados por el presente Acuerdo.

3.2 Convergencia y armonización de la reglamentación

3.2.1 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales referentes a los productos de la industria del automóvil.

3.2.2 Los Miembros se comprometen a participar activamente en la elaboración de reglamentos en el marco de la institución de normalización indicada en el párrafo 3.1 y cooperarán con miras a la adopción, sin demoras indebidas, de los nuevos reglamentos elaborados por esta institución.

3.2.3 Los Miembros se comprometen a examinar, a intervalos regulares que no excedan de cinco años, los reglamentos técnicos abarcados por el presente Acuerdo con miras a lograr un mayor grado de convergencia con las normas internacionales aplicables. Al examinar sus reglamentos técnicos vigentes, los Miembros considerarán si persisten las circunstancias que hayan dado lugar a cualquier divergencia nacional respecto de una norma internacional pertinente. El Miembro notificará la razón de ser de la divergencia con una descripción técnica completa de la misma al Subcomité establecido en virtud del artículo 11 y al Foro Mundial para la armonización de la reglamentación sobre vehículos.

3.2.4 El Foro Mundial para la armonización de la reglamentación sobre vehículos examinará dichas divergencias, así como las razones aducidas, y, cada [tres] años como mínimo, rendirá informe al Subcomité establecido en virtud del presente Acuerdo acerca de la situación de la armonización con sus reglamentos.

3.2.5 A más tardar [10] años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, toda la legislación de un Miembro sobre una esfera normativa abarcada por un reglamento que haya adoptado la institución indicada en el párrafo 3.1 estará en conformidad con dicho reglamento. A más tardar dos años antes del término de ese período de transición, los Miembros de la OMC que tengan derecho de voto en virtud del Acuerdo de 1998 podrán decidir por mayoría de dos tercios prorrogar el período de transición por otros siete años contados a partir de la adopción de esa decisión.

3.2.6 Durante el proceso de convergencia internacional, los Miembros examinarán activamente su legislación interna con miras a mejorar la compatibilidad de sus prescripciones técnicas con las normas internacionales pertinentes.

3.3 Buenas prácticas de reglamentación

3.3.1 Cuando un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, si no existe una norma internacional pertinente o una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización:

tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y

evaluará las alternativas normativas y no normativas existentes aparte del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto con las que se puede lograr el objetivo legítimo del Miembro, como incentivos de mercado u otros mecanismos voluntarios.

3.3.2 En el caso de las actividades de reglamentación en esferas en que no existe una norma internacional pertinente o una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización, todo Miembro publicará regularmente un programa reglamentario que incluya las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que el Miembro prevea razonablemente publicar en forma de proyecto o en forma definitiva en un futuro próximo de por lo menos 12 meses.

3.3.3 Cada Miembro establecerá o mantendrá procedimientos para examinar, a intervalos periódicos, sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro del objetivo u objetivos legítimos perseguidos. Al examinar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar si tales medidas deben modificarse o eliminarse, es pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a la modificación de las circunstancias, por ejemplo, cambios fundamentales en la esfera de la tecnología.

3.4 Elaboración de normas internacionales

A fin de que las normas internacionales contribuyan lo más posible a facilitar el comercio de los productos abarcados por el presente Acuerdo, los Miembros confirman la importancia que atribuyen a los principios enunciados en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC sobre la elaboración de normas internacionales (G/TBT/1/Rev.8, sección IX) de 23 de mayo de 2002 (*Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*).

3.5 Productos con nuevas tecnologías o nuevos elementos

3.5.1 Ningún Miembro impedirá ni demorará indebidamente la comercialización en su mercado de un producto alegando que dicho producto incorpora una nueva tecnología o un nuevo elemento que no ha sido todavía objeto de reglamentación, a no ser que pueda demostrar, sobre la base de información científica o técnica, que esa nueva tecnología o ese nuevo elemento entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente.

3.5.2 Cuando un Miembro decida denegar la comercialización en el mercado de un producto o exija su retirada alegando que dicho producto incorpora una nueva tecnología o un nuevo elemento que entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, el Miembro notificará inmediatamente su decisión al Miembro del que es originario el producto y al operador económico de que se trate. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente.

IV. EQUIVALENCIA DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS NACIONALES CON LAS NORMAS INTERNACIONALES

4.1 Todo Miembro podrá enumerar en el Anexo 2 los reglamentos técnicos nacionales para los que declare una equivalencia funcional con un Reglamento.

4.2 Todo producto de la industria del automóvil que cumpla las prescripciones de un Reglamento que enumera un Miembro en el Anexo 2 será aceptado por ese Miembro como conforme a las prescripciones técnicas de los correspondientes reglamentos técnicos nacionales aplicables que se enumeran en tal Anexo. En este caso, no se estipularán prescripciones técnicas adicionales en la legislación interna del Miembro importador, a no ser que estén previstas expresamente en dicho Reglamento.

V. RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS NACIONALES BASADOS EN NORMAS INTERNACIONALES

5.1 Hasta que finalice el proceso de convergencia con las normas internacionales a que se hace referencia en el párrafo 3.2.5, todo Miembro podrá declarar en el Anexo 3 que reconoce que una prescripción técnica de otro Miembro es funcionalmente equivalente a las prescripciones técnicas de su reglamento técnico nacional, *siempre* que ambos Miembros declaren recíprocamente este reconocimiento de equivalencia en la parte que les corresponde del Anexo 3 y que al menos uno de los dos Miembros haya enumerado también las prescripciones técnicas pertinentes en el Anexo 2.

5.2 Todo producto de la industria del automóvil de un Miembro reconocido que cumpla las prescripciones de un reglamento técnico nacional que figura en la lista del Anexo 3 del Miembro que otorga el reconocimiento, será aceptado por el Miembro que otorga el reconocimiento como conforme a las prescripciones técnicas de su reglamento técnico nacional aplicable. En este caso, no se estipularán prescripciones técnicas adicionales en la legislación interna del Miembro importador.

VI. RECONOCIMIENTO MUTUO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

6.1 Independientemente del enfoque normativo mencionado en el artículo 2 que haya elegido un Miembro para parte o la totalidad de sus reglamentos técnicos aplicables a los productos abarcados por el presente Acuerdo, se invita a los Miembros a adherirse al Acuerdo de 1958 y al Acuerdo de 1998.

6.2. Los Miembros con sistemas de homologación se adherirán al sistema plurilateral de reconocimiento de homologaciones de conformidad con las normas del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, respecto de todo reglamento técnico declarado en el Anexo 3, a fin de beneficiarse del sistema de reconocimiento mutuo que forma parte del Acuerdo de 1958.

6.3 Los Miembros con sistemas de autocertificación se podrán adherir al sistema plurilateral de homologaciones de conformidad con las normas del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, a fin de beneficiarse del sistema de reconocimiento mutuo que forma parte del Acuerdo de 1958. Después de adherirse a este sistema plurilateral, dicho Miembro tiene derecho, de conformidad con las normas y condiciones del Acuerdo de 1958, a designar un organismo de supervisión (o cualquier organismo que posea las mismas competencias que se exigen en el marco de la legislación nacional) como organismo nacional de homologación para expedir las

homologaciones reconocidas por los participantes en este sistema plurilateral. En virtud de las normas y condiciones del Acuerdo de 1958, dicho organismo de supervisión estará habilitado para expedir homologaciones a fin de hacer exportaciones a los Miembros con sistemas de homologación.

6.4 Los Miembros que no se adhieran al sistema plurilateral de reconocimiento mutuo mencionado *supra* otorgarán a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorgan a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para probar o certificar que un producto de la industria del automóvil se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro.

6.5 Se considerará que las instituciones de evaluación de la conformidad que están autorizadas a operar en el marco del sistema plurilateral de reconocimiento de las homologaciones en virtud del Acuerdo de 1958 cumplen todos los requisitos necesarios para operar en el marco del sistema nacional de evaluación de la conformidad de cualquier otro Miembro.

VII. VIGILANCIA POSTERIOR A LA COMERCIALIZACIÓN

7.1 Las autoridades normativas de los Miembros conservan sus derechos a exigir información adecuada y completa, o la presentación de las garantías necesarias de conformidad, o el muestreo aleatorio en sus mercados de los vehículos autorizados a circular en su territorio. Tales verificaciones no constituirán una forma encubierta de discriminación arbitraria o injustificada de los productos de otro Miembro.

7.2 Si un Miembro exige resultados de pruebas a efectos de vigilancia posterior a la comercialización (solos o junto con otras garantías de la conformidad) u otras garantías de la conformidad basadas en resultados de pruebas para asegurarse de que un producto de la industria del automóvil se ajusta a una norma o reglamento técnico, no exigirá que las pruebas se realicen en un laboratorio de pruebas dentro de su territorio y aceptará los resultados de las pruebas que se realicen en un laboratorio dentro del territorio de otro Miembro que el Miembro importador considere competente o apruebe para ese fin. Cada Miembro permitirá que un laboratorio de pruebas dentro del territorio de otro Miembro demuestre que cumple las prescripciones necesarias para que el Miembro lo considere competente o lo apruebe. Si el Miembro importador exige que el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a las pruebas para determinar la conformidad de los productos de la industria del automóvil con la norma o reglamento técnico o exige que la institución que acredita el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a esa acreditación, se asegurará de que esas prescripciones se basen en un procedimiento de evaluación de la conformidad que el Miembro haya adoptado y publicado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 8.1 y 8.3.

7.3 Se considerará que las instituciones de evaluación de la conformidad que están autorizadas a operar en el marco del sistema plurilateral de reconocimiento de las homologaciones en virtud del Acuerdo de 1958 cumplen todos los requisitos necesarios para operar en el marco del sistema nacional de evaluación de la conformidad de cualquier otro Miembro.

7.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de 1958 y 1998, si un Miembro determina que:

- 1) los resultados de las pruebas u otra información que un proveedor de un producto de la industria del automóvil haya presentado al Miembro para demostrar que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos del Miembro no demuestran tal conformidad; o

- 2) un laboratorio de pruebas dentro del territorio de otro Miembro no cumple las prescripciones del Miembro para ser considerado competente u obtener la aprobación,

notificará inmediatamente, en el caso del apartado 1), al proveedor del producto de la industria del automóvil y, en el caso del apartado 2), al laboratorio de pruebas, los motivos en que basa su determinación e indicará la medida correctiva que, de adoptarse, subsanaría la deficiencia.

7.5 No obstante el cumplimiento de los reglamentos técnicos o de las prescripciones enumeradas en el Anexo 2 y en el Anexo 3, en circunstancias excepcionales, un Miembro podrá denegar a un proveedor la comercialización de un producto en su mercado o exigirle su retirada, si existen riesgos perentorios y apremiantes para la seguridad vial, la salud pública o la protección del medio ambiente, basados en información científica o técnica corroborada. Tal negativa no constituirá una forma de discriminación arbitraria o injustificada de los productos del otro Miembro ni una restricción encubierta del comercio. Antes de su aplicación, toda medida de urgencia provisional de este tipo se notificará al Miembro del que es originario el producto y al proveedor, junto con una explicación objetiva, razonada y suficientemente detallada de la motivación de la medida.

TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN JUDICIAL E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

VIII. TRANSPARENCIA

8.1 Además de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los casos en que un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones y sin discriminar entre los Miembros o las partes interesadas:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto lo antes posible, de modo que las partes interesadas puedan conocer su contenido y presentar observaciones por escrito antes de que el Miembro lo ultime¹;
- 2) en la medida en que sea aplicable, identificará en las notificaciones que efectúe de conformidad con el párrafo 9.2 del artículo 2 ó el párrafo 6.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC las disposiciones del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 3) previa solicitud de otro Miembro, facilitará detalles con respecto al reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto sobre:
 - i) la forma en que el Miembro ha tenido o prevé tener en cuenta los elementos mencionados en el párrafo 3.3.1;
 - ii) cuando proceda, los motivos del Miembro para determinar que no existen normas, orientaciones ni recomendaciones internacionales pertinentes o que no son inminentes o que la utilización de normas, orientaciones o

¹ Cuando un Miembro publique un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto de conformidad con este apartado, se considerará que ha cumplido la obligación pertinente establecida en el párrafo 9.1 del artículo 2 y el párrafo 6.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC de anunciar mediante un aviso el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

recomendaciones internacionales pertinentes como base de su medida sería un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos; y

- iii) las disposiciones de la medida que se basen en la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de otro Miembro y, si el Miembro basó su medida en las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de dos o más Miembros, sus motivos para hacerlo.
- 4) previa solicitud de una parte interesada, facilitará el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y detalles sobre éstos, entre otros con respecto a los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3;
- 5) normalmente preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan formular observaciones por escrito acerca del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto;
- 6) i) preverá un plazo prudencial, que normalmente no será inferior a 60 días, para que las partes interesadas puedan formular observaciones por escrito acerca del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto², y ii) tomará en cuenta dichas observaciones; y
- 7) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que reciba de los Miembros o de las partes interesadas sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

Los Miembros cumplirán las obligaciones establecidas en el presente párrafo y en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC aunque existan normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes o aunque el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto esté en conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes.

8.2 Si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, el Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 8.1 según considere necesario, a condición de que, sin discriminar entre los Miembros o las partes interesadas:

- 1) en la medida en que sea aplicable, identifique en las notificaciones que efectúe de conformidad con el párrafo 10.1 del artículo 2 o el párrafo 7.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC las disposiciones del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 2) previa solicitud, facilite a los demás Miembros detalles sobre los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3 del párrafo 8.1 con respecto al reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

² Cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, un aviso en el que se indique el plazo para la presentación de observaciones y considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga de ese plazo que formulen las partes interesadas.

- 3) previa solicitud, facilite a las partes interesadas el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y detalles sobre éstos, en particular con respecto a los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3 del párrafo 8.1;
- 4) i) dé a las partes interesadas la posibilidad de formular observaciones por escrito sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y ii) tome en cuenta estas observaciones al decidir si modifica el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

8.3 Además de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, en los casos en que un Miembro se proponga elaborar o adoptar una norma, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones y sin discriminar entre los Miembros o las partes interesadas:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, la norma en proyecto lo antes posible, de modo que las partes interesadas puedan conocer su contenido y presentar observaciones escritas antes de que el Miembro la ultime;
- 2) notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, lo antes posible la norma en proyecto, incluidos los productos abarcados por dicha norma, indicando brevemente su objetivo y razón de ser y, en la medida en que sea aplicable, las disposiciones de la norma que en sustancia se aparten de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 3) previa solicitud de otro Miembro o de una parte interesada, facilitará detalles sobre la norma en proyecto, en particular con respecto a los elementos que se describen en los incisos ii)-iii) del apartado 3 del párrafo 8.1;
- 4) previa solicitud, mantendrá conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomará en cuenta los resultados de dichas conversaciones al ultimar la norma en proyecto; y
- 5) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las partes interesadas sobre la norma en proyecto.

Cada Miembro velará por que las instituciones con actividades de normalización existentes en su territorio apliquen los párrafos L y M del Anexo 3 a los demás Miembros y a las partes interesadas situadas en el territorio de un Miembro de la OMC.

8.4 Cuando se publique una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que se haya adoptado, o en caso de que sea aplicable el párrafo 8.2, cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, lo antes posible tras la publicación de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado:

- 1) sus respuestas a las cuestiones significativas planteadas en las observaciones que haya recibido de los Miembros o las partes interesadas durante el plazo para la presentación de observaciones³; y

³ Para mayor certeza, si durante el plazo para la presentación de observaciones un Miembro o una parte interesada formula observaciones sobre los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3, el Miembro publicará sus respuestas a esas observaciones.

- 2) el objetivo y la razón de ser de la elaboración o adopción de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

8.5 Cada Miembro se asegurará de que sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto y definitivos, así como las sanciones pertinentes, se publiquen en un único diario oficial de circulación nacional y alentará su distribución a través de otros cauces.

8.6 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 8.2, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha o las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad pase a ser obligatorio, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptarse a las prescripciones del Miembro importador. En los casos en que la conformidad con un reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología del vehículo automóvil, el plazo prudencial no será en general inferior a 18 meses contados a partir de la fecha de la publicación. Los Miembros considerarán las solicitudes razonables de prórroga del plazo entre la publicación y la fecha o las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pase a ser obligatorio presentadas por un Miembro o una parte interesada, en particular en circunstancias en que la conformidad con el reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología del vehículo automóvil.

8.7 Cada Miembro publicará anualmente un programa reglamentario que incluya las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que el Miembro prevea razonablemente publicar en forma de proyecto o en forma definitiva en un período no inferior a los siguientes 12 meses.

IX. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN JUDICIAL

Cada Miembro establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos a los efectos del pronto examen y, cuando ello esté justificado, la corrección de sus medidas administrativas definitivas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que esos tribunales sean imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados de hacer cumplir las reglamentaciones en el ámbito administrativo y no tengan interés sustancial alguno en el resultado del asunto y de que los procedimientos ante dichos tribunales sean transparentes y respeten las debidas garantías procesales.

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a un Miembro a suministrar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas, ya sean públicas o privadas, ni a dar acceso a tal información.

ADMINISTRACIÓN, SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y DISPOSICIONES FINALES

XI. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

En virtud del presente Acuerdo se establece un Subcomité de Productos de la Industria del Automóvil (Subcomité) como Subcomité del Comité OTC para supervisar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo y promover la consecución de sus objetivos y para servir de foro de debate sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. El Subcomité:

- 1) estará compuesto de representantes de cada Miembro;
- 2) elegirá a su Presidente y aplicará los procedimientos de trabajo del Comité OTC;
- 3) se reunirá para examinar la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo a) por lo menos cada 6 meses durante los primeros 30 meses después de la entrada en vigor del mismo y b) posteriormente por lo menos una vez cada 12 meses;
- 4) informará al Comité OTC con miras a complementar la labor de ese Comité sin duplicarla y, con ese fin, comunicará al Comité OTC los resultados del examen realizado de conformidad con el apartado 3); y
- 5) mantendrá y actualizará los Anexos 2 y 3 sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros.

XII. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El artículo 14 del Acuerdo OTC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

[Nota: Es preciso examinar más detenidamente la relación con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]

XIII. DISPOSICIONES FINALES

[Nota: Es preciso considerar la posibilidad de incluir en el presente Acuerdo: A. disposiciones finales adicionales, por ejemplo, sobre la entrada en vigor, la denuncia, la enmienda, la prestación de los servicios de secretaría del Acuerdo por la Secretaría de la OMC, el depósito, etc.; B. cuestiones que figuran, entre otros instrumentos, en los diversos Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC.]

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

DEFINICIONES

Por **reglamento** se entiende cualquier "reglamento" definido en el Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones (Acuerdo de 1958) y en el Acuerdo relativo al establecimiento de normas técnicas mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos (Acuerdo de 1998).

Por **funcionalmente equivalente** se entiende dos o más reglamentos técnicos, posiblemente diferentes, respecto de los cuales un Miembro declara que, a fin de cumplir las prescripciones técnicas recogidas en su reglamento técnico, basta con cumplir todas las prescripciones técnicas pertinentes del reglamento técnico funcionalmente equivalente.

Por **Acuerdo de 1958** se entiende el Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones.

Por **Acuerdo de 1998** se entiende el Acuerdo relativo al establecimiento de normas técnicas mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos.

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

Por **parte interesada** [este término no se recoge en el Acuerdo OTC; debe añadirse una definición].

Los demás términos se definen como en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Anexo 1

Subpartidas del Sistema Armonizado

| <u>Vehículos</u> | <u>Partes</u> | <u>Partes</u> | <u>Partes</u> |
|------------------|---------------|---------------|---------------|
| 870120 | 381900 | 842123 | 854430 |
| 870210 | 382000 | 842131 | 870710 |
| 870290 | 400950 | 842139 | 870790 |
| 870322 | 401010 | 842549 | 870810 |
| 870323 | 401110 | 842691 | 870821 |
| 870324 | 401120 | 843110 | 870829 |
| 870331 | 401210 | 848210 | 870831 |
| 870332 | 401220 | 848220 | 870839 |
| 870333 | 401310 | 848240 | 870840 |
| 870390 | 401593 | 848250 | 870850 |
| 870421 | 401693 | 848310 | 870860 |
| 870422 | 401699 | 850132 | 870870 |
| 870423 | 681310 | 850710 | 870880 |
| 870431 | 681390 | 850730 | 870891 |
| 870432 | 700711 | 850790 | 870892 |
| 870490 | 700721 | 851110 | 870893 |
| 870600 | 700910 | 851120 | 870894 |
| | 731816 | 851130 | 870899 |
| | 732010 | 851140 | 871690 |
| | 732020 | 851150 | 871899 |
| | 830120 | 851180 | 902910 |
| | 830210 | 851190 | 902920 |
| | 830230 | 851220 | 902990 |
| | 840734 | 851230 | 910400 |
| | 840820 | 851240 | 940120 |
| | 840990 | 851290 | 940190 |
| | 840991 | 851991 | 940340 |
| | 840999 | 851993 | 940350 |
| | 841330 | 852520 | 940390 |
| | 841391 | 852721 | 980200 |
| | 841430 | 852729 | |
| | 841459 | 853180 | |
| | 841520 | 853641 | |
| | 841583 | 853910 | |
| | 841590 | 853921 | |

Anexo 2

Lista de los reglamentos técnicos que los Miembros declaran equivalentes con los reglamentos del WP.29

[En el encabezamiento: registro de la CEPE o reglamento técnico mundial; en las líneas siguientes: Miembro declarante, legislación pertinente del Miembro (título, referencia a la disposición jurídica).]

Ejemplo:

Reglamento del WP.29: Título

| Miembro declarante | Prescripciones técnicas del Miembro declarante |
|---------------------------|---|
| Miembro 1 | |
| Miembro 2 | |
| Miembro 3 | |
| Miembro 4 | |
| Miembro 5 | |
| ... | |
| Miembro N | |

Anexo 3

Lista de prescripciones técnicas nacionales que son objeto de reconocimiento mutuo sobre la base de normas de internacionales

[En el encabezamiento: Miembro que otorga el reconocimiento al reglamento técnico de otros Miembros; en la primera columna: registro de la CEPE/reglamento técnico mundial; en la segunda: legislación del Miembro que otorga el reconocimiento; en la tercera: título; en la cuarta: legislación del Miembro reconocido.]

Ejemplos:

Miembro que otorga el reconocimiento: *Miembro 1*

Miembro reconocido: *Miembro 2*

| Reglamento del WP.29 | Título | Prescripciones técnicas de las CE | Prescripciones correspondientes de los Estados Unidos |
|-----------------------------|---------------|--|--|
| | | | |

Miembro que otorga el reconocimiento: *Miembro 2*

Miembro reconocido: *Miembro 1*

| Reglamento del WP.29 | Título | Prescripciones técnicas de los Estados Unidos | Prescripciones correspondientes de las CE |
|-----------------------------|---------------|--|--|
| | | | |

Miembro que otorga el reconocimiento: *Miembro M*

Miembro reconocido: *Miembro N*

| Reglamento del WP.29 | Título | Prescripciones técnicas de las CE | Prescripciones correspondientes de los Estados Unidos |
|-----------------------------|---------------|--|--|
| | | | |

Miembro que otorga el reconocimiento: *Miembro N*

Miembro reconocido: *Miembro M*

| Reglamento del WP.29 | Título | Prescripciones técnicas de los Estados Unidos | Prescripciones correspondientes de las CE |
|-----------------------------|---------------|--|--|
| | | | |
